



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-049/2016

ACUERDO PLENARIO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-049/2016

ACTORA: REYNALDA GARCÍA MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL, DEL
AYUNTAMIENTO DE CUAYUCA DE
ANDRADE, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS. La sentencia de doce de mayo de dos mil diecisiete.

2. La sentencia interlocutoria de trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII, 340, fracción I, 341, 376 Bis, fracción III, 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7, fracciones II y XIX, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Toda vez que de las actuaciones que integran el expediente, se desprenden que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por éste órgano jurisdiccional, en consecuencia, hágase de conocimiento a la responsable que las cantidades que se adeudan conforme al fallo emitido y que se han acumulado, son las siguientes:

Número quincena	Mes	Año	Pagado	Cantidad faltante por pagar
SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2017				\$270,000.00 (Doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.)
Primera	septiembre	2017	-----	4,500.00
Segunda	septiembre	2017	-----	4,500.00
Primera	octubre	2017	-----	4,500.00
TOTAL A PAGAR	-----	-----	-----	\$283,500.00 (doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

SEGUNDO. Requerimiento. Se ordena nuevamente a la *Presidenta Municipal* convoque a sesión extraordinaria de Cabildo de manera inmediata, a fin de que **a más tardar en el plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de ser notificados, el *Ayuntamiento* realice el **pago** que se adeuda a la ciudadana Reynalda García Martínez tal y como lo ordenó la sentencia interlocutoria dictada el trece de septiembre de dos mil diecisiete, y la actualización contemplada en el presente Acuerdo Plenario.

Asimismo, se ordena a la *Presidenta Municipal* del *Ayuntamiento*, **informe lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda,**



debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos.

TERCERO. Apercibimientos. Se hace del conocimiento de la Presidenta Municipal y de los integrantes del Cabildo del *Ayuntamiento*, que de no dar nuevamente debido cumplimiento al fallo emitido, se le impondrá a cada uno, como medida de apremio, consistente en cien días de salario mínimo diario general vigente, conforme al numeral 376 Bis, fracción III, del *Código Local*.

CUARTO. Ejecución de apercibimientos. En virtud de que se declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia, y con la finalidad de hacer efectivas las medidas de apremio decretadas por este *Tribunal* y de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 376 Bis, fracción III, 401 párrafos tercero y cuarto del *Código Local* y dada la gravedad, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia interlocutoria de trece de septiembre de dos mil diecisiete, la medida de apremio que debe aplicarse es una multa.

Individualización de la sanción. Para establecer el monto de la sanción, al respecto se toman los factores, que a continuación se citan:

A) Calidad de los infractores. De conformidad con la fracción I del artículo 115 de la Constitución, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un(a) Presidente(a) Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, son atribuciones de los Ayuntamientos (fracción XXX) exhortar al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como a los integrantes de las Juntas Auxiliares de su jurisdicción, para que cumplan puntualmente con sus deberes; asimismo, (fracción XXXIII) prestar a las autoridades de la Federación y del Estado, el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones.

A su vez, las fracciones II y IX del artículo 91 de la referida ley, señalan como obligaciones de quien ostente la presidencia municipal, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas; además de otorgar a las autoridades judiciales los auxilios que demanden para hacer efectivas sus resoluciones, conforme a las disposiciones aplicables.

Así mismo los regidores son los encargados de inspeccionar y vigilar que las mismas se realicen, ello de acuerdo al numeral 92 fracción I, de la ley señalada con antelación.

Por su parte, la fracción III del artículo 376 Bis del Código Local, contempla que el Tribunal para hacer cumplir las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio o las correcciones disciplinarias, consistentes entre otras en multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-049/2016

Todo lo anterior, pone de manifiesto la importancia de las funciones que corresponden a los Ayuntamientos así como la obligación de velar por el adecuado cumplimiento de las normas y colaborar con las autoridades jurisdiccionales en auxilio para el cumplimiento de sus determinaciones.

Por lo que, las ejecutorias y/o requerimientos jurisdiccionales que se sometan a su consideración deben cumplir a cabalidad con los principios rectores establecidos en el artículo 17, de la Constitución, a saber 1. De justicia pronta; 2. De justicia completa; 3. De justicia imparcial; y 4. De justicia gratuita; lo que en el caso, no ha cumplido tanto la Presidenta Municipal como lo regidores, lo que estriba una vulneración a los deberes que les imponen las leyes estatales, el ejercicio de las atribuciones de este *Tribunal* y la esfera de derechos de la actora, que se ven directamente involucrados con la resolución de esta controversia; por lo que, es de concluirse que las acciones omisivas realizadas por la referida Presidenta Municipal, así como por parte de cada uno de los regidores que integran dicho Cabildo, van en detrimento de las normas que rigen su actuación y las señaladas en el presente apartado.

B) Mínimo y máximo de la sanción. De conformidad con el artículo 376 Bis, fracción III, del Código Local, se desprende que este *Tribunal* podrá imponer como medio de apremio, una multa que puede ser hasta de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, es decir, de la propia

redacción de la fracción en cita se desprende que existe un máximo y como consecuencia el mínimo de la multa que se imponga puede iniciar en uno.

Si se toma en consideración que la unidad de medida y actualización diaria (UMA), vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete; se obtiene que el máximo que podría imponerse como sanción es la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil pesos seiscientos cuarenta y siete pesos cero centavos M.N.) y, en caso de reincidencia podía ser hasta el doble de la cantidad señalada.

Los aspectos anteriores permiten a este *Tribunal* fijar el monto de la multa; además de que con la medida que se adopta se procurara disuadir futuras infracciones en aras de garantizar el cabal cumplimiento de las decisiones que adopte este órgano jurisdiccional.

C) El daño causado con la infracción cometida. En estima de este *Tribunal*, se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, lesiona el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución, pues se trata de claro incumplimiento a mandatos judiciales.

Por lo expuesto, este *Tribunal* considera que, atendiendo a la gravedad de la infracción, a la calidad de los sujetos infractores, al máximo que puede imponerse



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

como multa, debe imponerse como medida de apremio a la Presidenta Municipal ciudadana Graciela Perea Aranda, a los Regidores Filogonio Soberano Ramírez, Georgina Cabrera Aguilar, José Genaro Hernández Vera, Cristobalina Zúñiga García, Víctor Hernández Marín, Marcos Patiño Herrera, Gabino Rodríguez Mendoza y el síndico municipal Mario Cabrera Cabrera, en términos del artículo 376 Bis, fracción III del *Código Local*, **una multa de cincuenta veces la unidad de medida y actualización** diaria vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete que deberán pagar con su propio dinero, equivalente a la cantidad de **\$3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos M.N.)**. Lo anterior, tomando en cuenta que la unidad de medida y actualización diaria (UMA), vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

Por lo anterior en términos del artículo 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se solicita al Secretario General de Acuerdos de este *Tribunal* para que mediante oficio, se requiera al Servicio de Administración Tributaria, mediante su representante legal, informe a este *Tribunal*, los datos siguientes:

a) Respecto a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade Puebla, Graciela Perea Aranda:

1. Nombre completo.

2. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.
3. El registro federal de contribuyentes según corresponda.

b) Respecto al Regidor Filogonio Soberano Ramírez:

1. Nombre completo.
2. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.
3. El registro federal de contribuyentes según corresponda.

c) Respecto al Regidor Georgina Cabrera Aguilar:

1. Nombre completo.
2. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.
3. El registro federal de contribuyentes según corresponda.

d) Respecto al Regidor José Genaro Hernández Vera:

1. Nombre completo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.

3. El registro federal de contribuyentes según corresponda.

e) Respecto a la Regidora Cristobalina Zúñiga García:

1. Nombre completo.

2. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.

3. El registro federal de contribuyentes según corresponda.

f) Respecto al Regidor , Víctor Hernández Marín:

1. Nombre completo.

2. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.

3. El registro federal de contribuyentes según corresponda.

g) Respecto al Regidor Marcos Patiño Herrera:

1. Nombre completo.
2. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.
3. El registro federal de contribuyentes según corresponda.

h) Respecto al Regidor Gabino Rodríguez Mendoza:

1. Nombre completo.
2. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.
3. El registro federal de contribuyentes según corresponda.

i) Respecto al síndico municipal Mario Cabrera Cabrera:

1. Nombre completo.
2. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.El registro federal de contribuyentes según corresponda.

Una vez que se cuente con los datos solicitados, y con apoyo en el citado numeral del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla deberán girarse los oficios correspondientes a la Secretaría de Finanzas y Administración para que proceda al cobro de las multas correspondientes y, si fuese necesario, al procedimiento económico coactivo que permita su cobro. En esta virtud, tal Secretaría deberá informar a este Tribunal dentro de los cinco días siguientes respecto de las gestiones tendentes a efectuar el cobro de la multa respectiva.

Cabe mencionar que la multa en comento, al haber sido impuesta a los integrantes del Ayuntamiento a título personal y no al órgano de gobierno que conforman, deberán ser cobradas del patrimonio personal de los infractores, sin que pudiera representar afectación a las ministraciones y presupuestos asignados al Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones.

D) Capacidad económica. Tomando en consideración que tal y como consta en el expediente del que deriva el presente asunto general, la remuneración que perciben los regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla, es de nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$9,000.00) mensuales, se considera que no se afecta desmedidamente su patrimonio, y, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso.

SEXTO. Finalmente, en atención, a que la autoridad responsable, persiste en el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia interlocutoria de fecha trece de septiembre del año en curso, conforme al artículo 399, del *Código Local*, preséntese denuncia ante el agente del Ministerio Público de la entidad, por la posible comisión de delitos contra la autoridad¹, autorizando al Secretario General de Acuerdos tome las medidas necesarias para tal efecto.

SÉPTIMO. Así mismo, se instruye al Secretario General de Acuerdos para que remita copia certificada de todo lo actuado en el presente incidente, al Congreso del Estado para que inicie a la Presidenta Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla —exceptuando a la actora—, el procedimiento administrativo respectivo, como lo establecen los artículos 58 y 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, con base en el artículo 400 del *Código Local*.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PERSONALMENTE A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAYUCA DE ANDRADE, PUEBLA; A LA PARTE ACTORA, POR ESTRADOS Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 200. Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la Autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario[.]



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo acordaron y firman por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante del acuerdo plenario dictado dentro del expediente número INC-TEEP-A-049/2016 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de trece fojas en original. **CONSTE.-**